

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE SANTOS ROJAS ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 002 2018 00792 01
SENTENCIA	563
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 105 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por JOSE SANTOS ROJAS ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JOSE SANTOS ROJAS ROJAS demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, indicando como fundamento del petitum que fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución 001290 de 2004, bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93, que convive en unión libre con la señora LUZ MARINA HERNANDEZ VARGAS, con quien comparte techo, lecho y mesa de manera permanente y definitiva, desde hace 12 años, que su compañera no es pensionada ni cuenta con ingreso alguno siendo el pensionado quien le suministra lo necesario para su manutención, que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento obteniendo respuesta negativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 conforme lo dispuso el artículo 289 y en la más reciente sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 105 del 27 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación de la constitución, en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993, y resultan incompatibles con el artículo 48 de la CP luego de proferido el Acto Legislativo 01 de 2005, fundamentalmente por las siguientes razones i) que los incrementos fueron orgánicamente derogados al no ser incluidos de manera integral en la Ley 100/93 no producen ningún efecto, ii) Las prerrogativas del artículo 21 no tienen incidencia ni soporte en el régimen de transición que establece la transición de la ley 100 de 1993 no se puede decir sean una expectativa legítima, iii) fueron abandonados por el legislador al contraponerse a la noción de economía del cuidado y por tanto conforme la Ley 1580 de 2009 que regula la pensión familiar no puede entenderse que la cónyuge o compañera que depende económicamente del demandante tiene la condición de tal hizo su aporte y por lo tanto la pensión les corresponde de manera familiar y iv) que con el Acto Legislativo 01 de 2005, si se reconocen, se violan los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme lo anterior, señala que al ser causada la pensión del actor en vigencia de la Ley 100 de 1993, según consta en la Resolución No. 001290 de 2004, NO es destinatario de la norma que consagra el incremento pensional, motivo por el cual negó las pretensiones incoadas.

ALEGATOS

Solicita el demandante en sus alegatos se revoque el fallo consultado y se de aplicación al criterio sostenido por parte de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, dentro del radicado 2019-784 MP. Carlos Alberto Oliver Gale, en donde dispuso que los incrementos continuaban vigentes para los pensionados en transición que presentaron su demanda ante de la expedición de la sentencia SU-140 de 1990 como en el presente asunto, sumado a que se demostró con la prueba testimonial, la dependencia que del pensionado ostenta su compañera, que en igual sentido los Juzgados Diecisiete Laboral y Quince Laboral del Circuito de Cali, han revocado sentencias de consulta remitidas por los Juzgados de Pequeñas Causas, con fundamento en fallos proferidos por la misma Sala, citando concretamente los radicados 2016-526 y 2016-645 de Pequeñas Causas y 2016-1105, 2019-784 de la Sala Laboral MP. Carlos Alberto Oliver Gale.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 563

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005; en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de

semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, atendiendo a que la sentencia SU no moduló sus efectos, lo que quiere decir que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor JOSE SANTOS ROJAS ROJAS acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 14% por persona a cargo, en razón de su compañera LUZ MARINA HERNANDEZ, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

La convivencia y dependencia económica que se dice tiene la señora LUZ MARINA del demandante se logra establece en el testimonio rendido por la señora Claudia Marcela Jaramillo González, quien refirió conocer al pensionado y a su compañera desde hace 20 años que comenzó a laborar con la hija de este, que lo visita semanalmente y por eso sabe y le consta que la pareja procreó 3 hijos, que señora LUZ MARINA HERNANDEZ, es ama de casa, que no realiza actividad que le genere ingresos ni es pensionada y depende económicamente de su compañero, quien es el único que cuenta con ingresos en el hogar, que es él quien hace el mercado, paga los servicios públicos, él le provee la ropa, el calzado, los implementos de uso personal y que en el hogar no hay más ingresos, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad demandada.

No obstante lo anterior, milita en el plenario, folio 13 copia de la Resolución No. 001290 de 2004, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció al señor JOSE SANTOS ROJAS ROJAS la pensión de vejez a partir del **1 de abril de 2004**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado.

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que al señor ROJAS ROJAS le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de abril de 2004** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad el demandante NO tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Conforme lo anterior, se confirmará la sentencia No. 105 del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 105 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2ba887f9104b8064883da4022ea0529ddcbb4a57107f9b52cd2d10cebc349**
Documento generado en 14/12/2021 01:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>